



## RESOLUCIÓN NO. 097 DE 2024

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 189 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1544 de 2020 – Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC – Entidades del Orden Nacional 2020-2”*

### LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de servicios No. 357 de 2023, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 2098 de 2021, su Anexo y modificatorios y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acuerdo No. 2098 del 28 de septiembre de 2021**, modificado por los Acuerdos Nos. 2207 del 18 de noviembre de 2021 y 37 del 17 de febrero de 2022, así como el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-**, identificada como **Proceso de Selección No. 1544 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**.

El aspirante **SANTIAGO MALDONADO DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.616, se inscribió al Proceso de Selección No. 1544 de 2020 - Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC - Entidades del Orden Nacional 2020-2, para el empleo de nivel Profesional, denominación: Profesional Especializado, Grado: 15, Código: 2028, identificado con código OPEC No. 170440.

El 19 de agosto de 2022 se publicaron en la página de la CNSC: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a cargo de la



Universidad Distrital Francisco José de Caldas<sup>1</sup>, en la cual, el aspirante **SANTIAGO MALDONADO DAVILA** obtuvo resultado de **ADMITIDO**.

La Universidad Libre en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 189 del 15 de noviembre de 2023 “Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante **SANTIAGO MALDONADO DAVILA**, en el marco del Proceso de Selección No. 1544 de 2020 – Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC – Entidades del Orden Nacional 2020-2”

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al señor **SANTIAGO MALDONADO DAVILA** el 15 de noviembre de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 16 de noviembre de 2023 hasta el 29 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor **SANTIAGO MALDONADO DAVILA**, el pasado 29 de noviembre de 2023 con numero de radicado 20151100000867, ejerció su derecho de defensa y contradicción, donde argumentó que:

“(…)

*Respondiendo a las observaciones realizadas por usted en el AUTO No. 189 DE 2023 de 15 de noviembre de 2023 en el marco del Proceso de Selección No. 1544 de 2020 y el empleo identificado con código OPEC No. 170440 me permito remitir las siguientes aclaraciones.*

*Yo Santiago Maldonado Dávila, tengo dos titulaciones. La primera como arquitecto de la Universidad De Los Andes con grado el 16 de septiembre de 2000 y la segunda como abogado de la Universidad la Gran Colombia con grado el 10 de diciembre de 2020.*

*Durante mi ejercicio en el área de la arquitectura tuve varias experiencias en contratos estatales al igual en mi desarrollo como abogado. Según los archivos que descansan en la plataforma SIMO me permito observar:*

*Arquitectura:*

<sup>1</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 104 de 2022, objeto “ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCION PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”



11 meses en el trabajo FONADE como supervisor técnico y administrativo en contratos interadministrativos. Donde el Objeto del contrato era:

*El contratista se obliga con FONADE a prestar sus servicios profesionales, para apoyar a FONADE como, Supervisor Técnico y Administrativo del contrato interadministrativo suscrito con COLDEPORTES para la viabilización de proyectos de infraestructura deportiva y seguimiento a los convenios suscritos por Coldeportes. Así mismo, el Gerente del Contrato designara los proyectos, convenios y contratos interadministrativos a los cuales realizara la supervisión.*

04/02/2014 - 04/11/2014

*Prestar servicios profesionales, para apoyar a FONADE como Supervisor Técnico y Administrativo en el contrato interadministrativo No. 214006 de 2014 suscrito con COLDEPORTES y contrato interadministrativo No. 214005 de 20214 suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, para la viabilización de proyectos de infraestructura deportiva y educativa, así como el apoyo técnico requerido en los distintos convenios y contratos suscritos por COLDEPORTES y el MEN. Así mismo, el Gerente del Contrato designara los proyectos, convenios y contratos interadministrativos a los cuales prestara los servicios profesionales.*

05/11/2014 - 05/01/2015

*Siendo los contratos interadministrativos una forma de contratación estatal en la cuales se hacia la viabilización de proyectos de construcción y el seguimiento de las condiciones contractuales de los Entidad territorial y la Entidad Estatal en proyectos de infraestructura. Parte de los trabajos realizados:*

- Preparación de resoluciones de prórroga de tiempos de ejecución.
- Verificación inversión de los recursos de los dineros de los contratos.
- Visitas de obra para verificar la ejecución y cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Entes Territoriales con la Entidad Estatal.
- Aprobación actas de liquidación.
- Estudio de los diseños presentados: Cronogramas, Diseños, Especificaciones técnicas, presupuestos.

*Desarrollo Jardín Social Engativá Contrato realizado con el Arquitecto Roberto Roesel Contrato que se ejecutó con FONADE como representante de la Secretaria de Integración Social del Distrito. Nuestro Equipo fue escogido en un concurso de arquitectura organizado por la Sociedad Colombiana de Arquitectos. En este contrato se desarrolla el proyecto arquitectónico para la licitación de la construcción de dicho jardín comuna duración de 8 meses. Que es un contrato estatal. En el marco de este contrato se realizaron:*

- Estudios de suelos.
- Diseño hídrico y de desagües.
- Diseño estructural.
- Diseño Eléctrico.
- Diseño arquitectónico con coordinación de los estudios técnicos.



- Cronograma.
- Presupuesto.

Derecho:

*Examinando la certificación de Asesoría y Cartera SAS se expresa claramente que trabaja con nosotros y tiene la fecha de emisión de la certificación. Por lo cual pongo a su consideración, que según artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012 que reza de la siguiente manera:*

*“EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.*

*Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.”*

*En Asesoría y Cartera SAS tengo 5 meses de experiencia posterior a la terminación de materias día 31 de julio de 2020 (fecha que se consigna en el certificado expedido por la Universidad La Gran Colombia que se anexa). En dicho trabajo, se realiza estudio y seguimiento de contratación Administrativa de los clientes a los que se les brinda asesoría en esta área del derecho.*

*Sigo trabajando con la misma Firma posterior al grado hasta la actualidad. Que a la fecha a la presentación al concurso 31 de marzo de 2022 se contaban 15 meses 21 días. Que por error no se marco la casilla de verificación de empleo actual en la plataforma SIMO.*

*(...)”*

## MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)”*

En el marco de los Procesos de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades del Orden Nacional 2020-2, la CNSC adelantó la Licitación Pública No. LP- 001 de 2023, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre.

Por tanto, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, con la Universidad Libre, el cual tiene por objeto: **“REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA**



*ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”.*

La cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, establece a cargo de la Universidad Libre, entre otras, la obligación específica que reglón seguido se detalla: **“OBLIGACIONES: I. DEL CONTRATISTA, (...) ESPECÍFICAS (...) 26. Iniciar y resolver las actuaciones administrativas tendientes a generar la exclusión de algún aspirante admitido sin el cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos establecidos por el MEFCL o las normas constitucionales, legales y reglamentarias del empleo al cual se encuentra concursando, que se identifique durante el desarrollo de las etapas contratadas para este proceso de selección.** (Subrayado fuera de texto).

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

El aspirante **SANTIAGO MALDONADO DAVILA** ostentaba el estado de **ADMITIDO** en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, motivo por el cual continuó en las siguientes etapas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2; en consecuencia, fue citado a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el día 20 de agosto de 2023. Posteriormente se constató que el aspirante, asistió a la aplicación de Pruebas Escritas y obtuvo puntaje APROBATORIO, razón por la cual continuó en la siguiente fase del concurso correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cuyo desarrollo fueron analizados nuevamente los documentos que aportó durante la formalización de la inscripción, evidenciándose que presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia.

El numeral 5 del punto 7.2 del artículo 7º **“REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN”** del Acuerdo No. 2098 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 37 del 17 de febrero de 2022, estableció que los participantes del presente concurso de méritos están en la obligación de:

*“(...) 5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”*

Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, procede la Universidad Libre a decidir la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 189 de 2023, respecto del aspirante relacionado en el acápite de antecedentes del presente Acto Administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:



- Se realizará la revisión de los documentos aportados por el señor **SANTIAGO MALDONADO DAVILA** al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo para el cual concursó, identificado con el código OPEC No. 170440, determinando su cumplimiento o no.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del aspirante **SANTIAGO MALDONADO DAVILA** del Proceso de Selección No. 1544 de 2020 – Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC – Entidades del Orden Nacional 2020-2, con sustento en el análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2098 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 2207 del 18 de noviembre de 2021 y 37 del 17 de febrero de 2022.

### PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 170440

Los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC 170440, son los siguientes:

**“Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Derecho y Afines, o Administración y Afines, o Ingeniería Industrial y Afines, o Ingeniería Civil y Afines, Arquitectura y Afines, Economía y Afines, Contaduría y Afines, Ingeniería de Alimentos y Afines, o Ciencias de la Salud y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos exigidos por ley.

**Experiencia:** Dieciséis meses de experiencia profesional relacionada

**Alternativas:**

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Derecho y Afines, o Administración y Afines, o Ingeniería Industrial y Afines, o Ingeniería Civil y Afines, Arquitectura y Afines, Economía y Afines, Contaduría y Afines, Ingeniería de Alimentos y Afines, o Ciencias de la Salud y Afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría. Tarjeta o matrícula profesional en los casos exigidos por ley.

**Experiencia:** Cuatro meses de experiencia profesional relacionada.”

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Previo al análisis realizado a los documentos allegados mediante aplicativo SIMO dentro de las oportunidades procesales pertinentes, es preciso indicar respecto al documento adicional anexo por el aspirante dentro de su escrito de defensa, correspondiente al certificado de paz y salvo expedido por la *Universidad la Gran Colombia*, de fecha del 13 de Septiembre de 2020, que el mismo NO será objeto de estudio, puesto que si bien en atención a la presente actuación administrativa se otorga a los aspirantes la posibilidad de contradecir lo aquí argüido, ello NO implica que los aspirantes puedan modificar los documentos inicialmente cargados en la plataforma SIMO, con la formalización de la inscripción, lo anterior en atención a lo estipulado en el Artículo 13 del Acuerdo 2098 de 2021 que indica:



*“ARTÍCULO 13º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - VRM. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este Proceso de Selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema.  
 (...)” (Subrayado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, es preciso aclarar que los documentos adicionales con los cuales el aspirante pretende subsanar las falencias en los documentos inicialmente aportados, no pueden ser tenidos en cuenta, pues ello vulneraría los principios de igualdad y mérito bajo los cuales se fundamenta el presente proceso de selección, por cuanto se estaría otorgando de manera exclusiva y preferente una etapa adicional para modificar, adicionar y/o rectificar su documentación.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales MEFCL, transcritos en la OPEC, la Universidad Libre realizó la verificación de los documentos aportados por el aspirante en la plataforma SIMO, al presente Proceso de Selección, encontrando en el apartado de experiencia los siguientes:

Folio	Empresa/Entidad	Cargo	Fecha de ingreso	Fecha de salida	Observación
1	Asesoría Y Cartera S.A.S	Auxiliar Legal	1/12/2016	10/12/2020	Documento no válido, las funciones no se relacionan con la profesión.
2	Disci Ltda.	Arquitecto Diseñador Líder	8/04/2015	16/10/2015	Documento no válido, ya que carece de funciones
3	Fonade	Contratista Supervisor Técnico Administrativo	4/02/2014	5/01/2015	Documento no válido, ya que las funciones no se relacionan con el empleo.
4	Roesel Arquitectos Asociados	Arquitecto Diseñador	8/01/2009	14/01/2011	Documento no válido, ya que las funciones no se relacionan con el empleo.
5	Neutra Diseño	Director De Diseño	17/12/2007	19/12/2008	Documento no válido, ya que las funciones no se



Folio	Empresa/Entidad	Cargo	Fecha de ingreso	Fecha de salida	Observación
					relacionan con el empleo.
6	Neutra Diseño	Residente De Obra	18/12/2006	14/12/2007	Documento no válido, ya que las funciones no se relacionan con el empleo.

En este orden de ideas, de conformidad con los documentos relacionados y en consideración a lo consignado en el escrito de defensa, la Universidad Libre se permite motivar la razón del incumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia, con fundamento en lo siguiente:

Con referencia al folio 1 de experiencia, concerniente al certificado expedido por *Asesoría y Cartera S.A.S*, se precisa que no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, puesto que el certificado laboral indica que el aspirante “*se desempeña como Auxiliar legal*”, con esto y con las funciones aportadas dentro de la certificación no es posible determinar que el concursante haya estado en el ejercicio de la Profesión de Arquitectura (en tanto se certifica como auxiliar), pues es necesario que la misma sea en el ejercicio de las actividades propias de la profesión con la cual se acreditó el requisito mínimo y dicha experiencia no reúne los requisitos mencionados.

En línea con lo antedicho, es preciso referir el pronunciamiento del Consejo de Estado, el cual en providencia del 28 de junio dentro del proceso referenciado con el radicado 2016- 00324-01, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso, en lo pertinente:

*“Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, con la cual el actor pretendía acreditar su experiencia profesional, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 040 de 2015, pues no indica los cargos que ejerció en la entidad ni los periodos durante los cuales los ejerció.*

*Ahora bien, el señor Orejanera Pérez adujo que del análisis integral de los documentos aportados se podía concluir que el tiempo que ha trabajado en la entidad ha constituido experiencia profesional, si se tiene que obtuvo el grado de abogado en diciembre de 2009 y empezó a trabajar en la Defensoría del Pueblo el 5 de abril de 2010, como lo indica la certificación expedida por esa entidad.*

*Al respecto, la Sala estima necesario precisar que no cualquier empleo que se ejerza con posterioridad a la obtención del título puede contribuir a la experiencia profesional, pues el cargo que se ejerza y sus funciones deben estar relacionados con la profesión que se ostenta.*



Teniendo en cuenta que **la decisión de excluir al actor del concurso de méritos** tuvo como fundamento la norma que regula la convocatoria, esto es la Resolución 040 de 2015, **no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados.** (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, frente al folio 2 correspondiente a la empresa DISCI Ltda., NO es válido para el Cumplimiento de Requisitos Mínimos, por cuanto carece de funciones que permitan identificar la relación con el propósito y funciones requeridos por el empleo. Como fundamento de lo anterior, el Acuerdo de Convocatoria y el anexo preceptúan:

**“2.1.2.2 Certificación de la experiencia.**

(...)

*En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.*

*Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Relación de las funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca*

(...)

(Subrayado fuera del texto)

Por otro lado, para el análisis de los folios restantes, es menester fundamentar el motivo de invalidación de los documentos con base en las funciones del empleo identificado con la OPEC No. 170440, las cuales se enlistan a continuación:

**“Propósito**

*Desarrollar actividades de soporte jurídico en los procesos precontractuales, contractuales y pos contractuales, para facilitar la gestión de contratación, con sujeción a las normas vigentes.*



### **Funciones**

- 1. Proyectar la respuesta a requerimientos jurídicos relacionados con la contratación institucional, en los tiempos establecidos y teniendo en cuenta fundamentos de hecho y de derecho correspondientes.*
- 2. Valorar las condiciones de los proponentes desde el punto de vista jurídico, teniendo en cuenta lineamientos institucionales y manual de contratación institucional*
- 3. Proyectar los pliegos de condiciones de los contratos y convenios que suscriba la entidad conforme a la normatividad vigente.*
- 4. Realizar el seguimiento a la elaboración de los contratos y convenios que suscriba la entidad conforme a la normatividad vigente.*
- 5. Preparar las actas para la liquidación de los convenios y los contratos que suscriba la entidad conforme a la normatividad vigente.*
- 6. Gestionar la implementación y sostenibilidad del sistema integrado de gestión institucional y sus componentes bajo los lineamientos de la entidad.*
- 7. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia en los tiempos establecidos por norma.*
- 8. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.”*

Por consiguiente, el folio 3 de experiencia, concerniente al certificado laboral expedido por la empresa *FONADE*, no resulta válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, puesto que al realizar la revisión del certificado, los objetos contractuales NO permiten determinar la relación con las funciones del empleo, teniendo en cuenta que estos se centran en la viabilidad de proyectos de infraestructura deportiva y educativa así como el apoyo técnico y seguimiento de los convenios. No obstante, con base en las funciones señaladas con anterioridad, no se evidencia una relación con las funciones de la OPEC.

En cuanto al folio 4 de experiencia, correspondiente al certificado emitido por la firma *Roesel arquitectos + asociados*, se indica que no es válido para el ítem de experiencia puesto que el certificado de experiencia refiere que las funciones realizadas por el concursante fueron:

- “1. Trabajos de diseño urbanístico y arquitectónico, coordinación de planos técnicos, realización de detalles constructivos, modelos e imágenes de los proyectos de vivienda, institucionales y de oficinas encargados a este despacho.*
- 2. Asistir a comités de diseño de los proyectos a su cargo,*



### 3. Trámites para la solicitud de las respectivas licencias de construcción

### 4. Manejo de relaciones con terceros.”

Al realizar un análisis de estas, se pudo determinar que no poseen ninguna relación con las funciones de la OPEC, en el entendido que el certificado no relaciona de manera clara actividades enfocadas en: *desarrollar actividades de soporte jurídico en los procesos precontractuales, contractuales y pos contractuales, para facilitar la gestión de contratación, proyectar la respuesta a requerimientos jurídicos, proyectar los pliegos de condiciones de los contratos y convenios, etc.* Siendo evidente en consecuencia la ausencia de relación con las funciones de la OPEC.

Frente al folio 5 de experiencia, relativo al certificado expedido por la empresa *Neutra Diseño*, cabe resaltar que no es posible validarlo ya que las funciones del certificado no se relacionan con las establecidas en la OPEC, puesto que las funciones del certificado se enfocan en dirigir el equipo de diseño, diseño arquitectónico y mobiliario, diseño de detalles y acabados, supervisión arquitectónica de los distintos proyectos a realizar etc, con lo anterior el empleo a proveer se enfoca en las actividades que se enlistan en la OPEC, y que al momento de contrastarlas no se evidencia una relación clara con el propósito y funciones del empleo.

Por su parte, el folio 6 de experiencia expedido por la misma empresa que se relacionó previamente, se aclara que el mismo no resulta válido ya que las funciones enunciadas por la certificación no poseen relación con las funciones de la OPEC, en el entendido que el certificado tiene funciones enfocadas en la supervisión de obras, recibo y manejo de material, actas de recibo y ejecución de obra y el empleo a proveer posee funciones relacionadas con el seguimiento de procesos de contratación pública y atención jurídica de peticiones, análisis de gestión y proyección de los conceptos jurídicos requeridos, luego no se relacionan con las funciones que exige la OPEC.

En ese sentido, el aspirante no cumple con el requisito mínimo de experiencia y de conformidad con lo anteriormente mencionado y normatividad vigente que rige el presente proceso de selección, para que continúe en las demás etapas del concurso, se requiere que cumpla con ambos requisitos mínimos (estudio y experiencia), por tanto, después del análisis se concluye que no continúa en concurso.

Esto, en atención a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto señala:

**“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. (...) Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.**



*Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.” (Subrayado fuera de texto.)*

En virtud de las consideraciones expuestas y habida cuenta que el señor **SANTIAGO MALDONADO DAVILA** no acredita el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 170440, se evidencia que se encuentra incurso en la causal de exclusión del Proceso de Selección No. 1544 de 2020 – Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC – Entidades del Orden Nacional 2020-2, consagrada en el numeral 3 del punto 7.3 del artículo 7° “**REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN**” del Acuerdo No. 2098 del 28 de septiembre de 2021, modificado por el artículo segundo del Acuerdo No. 37 del 17 de febrero de 2022, así:

*“7.3. Son causales de exclusión de este Proceso de Selección, las siguientes:  
(...)  
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”*

En consecuencia, la Universidad Libre excluirá al aspirante **SANTIAGO MALDONADO DAVILA** del Proceso de Selección No. 1544 de 2020 – Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC – Entidades del Orden Nacional 2020-2.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Excluir del Proceso de Selección No. 1544 de 2020 – Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC – Entidades del Orden Nacional 2020-2 al aspirante **SANTIAGO MALDONADO DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.616, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión, al aspirante **SANTIAGO MALDONADO DAVILA**, a través del aplicativo SIMO<sup>2</sup>, informándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación,

<sup>2</sup> Numeral 1.1, literales d) y f), del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 2098 de 2021: “(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...)” “(...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)



de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Asesora del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, Irma Ruiz Martínez, al correo electrónico [iruiz@cnscc.gov.co](mailto:iruiz@cnscc.gov.co), o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO: Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co) en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

Dado en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS PEÑA MEDINA**

Coordinador General - Procesos de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2  
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Jairo Fuentes.

Revisó: Cristófer Blandón González

Auditó: Helen S. León Ortega - Coordinadora Jurídica y de Reclamaciones.